



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 192/25**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

RESULTADOS..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO..... 5

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

CONSIDERANDO..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 11

SEXTO. DECISIÓN..... 26

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 27

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 27

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 27

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 28
 RESOLUTIVOS..... 28

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173625000008**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículos 3o, 4o y 70 , así como en la legislación estatal correspondiente, solicito la siguiente información respecto a los servicios de movilidad y tránsito en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán durante los últimos durante el periodo que inicia:

1. *Presupuesto asignado y ejercido en materia de movilidad y tránsito, desglosando los conceptos de gasto.*
2. *Número y tipo de unidades vehiculares destinadas a la gestión del tránsito y transporte público municipal.*
3. *Infraestructura vial existente, incluyendo señalización, semáforos y estado de las vialidades.*
4. *Programas o proyectos de movilidad urbana, especificando objetivos, avances y resultados obtenidos.*
5. *Cantidad de personal adscrito a la dirección de tránsito y movilidad, detallando su función y nivel de capacitación.*
6. *Convenios o acuerdos con empresas privadas o instituciones gubernamentales en materia de movilidad.*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



7. *Registros de infracciones y operativos realizados, incluyendo criterios de implementación y resultados obtenidos.*

Solicito que la información sea entregada en formato digital (PDF o Excel). En caso de que existan documentos físicos, agradeceré que se me informe sobre la posibilidad de consultarlos presencialmente o de recibir copias certificadas, indicando los costos correspondientes.

Agradezco su pronta respuesta dentro del plazo establecido por la normatividad vigente. Favor de enviarme la información al correo electrónico (...) o notificarme sobre su disponibilidad en el domicilio señalado." (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"C. (...)

PRESENTE

En atención a su solicitud de información de número de Folio 201173625000008 se adjunta oficio de respuesta número UTM/MSCX/078/2025, de la Dirección de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número UTM/MSCX/078/03/2025, de fecha siete de abril, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información.
2. Copia del oficio número TM/MSCX/097/2025, de fecha uno de abril, signado por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.
3. Copia del oficio número DJ/729/2025, de fecha siete de abril, signado por el Comisionado de Seguridad Ciudadana y Vialidad del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.
4. Copia del oficio número RH/MSCX/089/2025, de fecha siete de abril, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.



Con fecha diez de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"En mi calidad de solicitante de información pública, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el correo electrónico teresareyna1975@gmail.com, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 112 y 113 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me inconformo por que la respuesta está incompleta ya que no se hace entrega del documento digital del presupuesto de egresos ni una dirección de internet para su búsqueda en la que se encuentra el presupuesto asignado y ejercido en materia de movilidad y tránsito del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan en la pregunta numero uno. Y para las demas respuestas no entregan las respuestas como se pidieron desglozadas , ni ningun documento que pruebe la información respondida de manera informal.." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 192/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, la Comisionada instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos entiempos y forma, con fecha dieciséis de mayo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; mediante oficio número UTM/MSCX/127/05/2025, fechado ese mismo día, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.



De igual forma, a su oficio principal el Sujeto Obligado adjunta las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número TM/MSCX/185/2025, de fecha quince de mayo, firmado por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero.
- Copia simple del oficio número DJ/808/2025, de fecha doce de mayo, firmado por el Comisionado de Seguridad Ciudadana y Vialidad, del H. Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGE0, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el oficio de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*"**Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*"**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo, la Comisionada Ponente tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista de alegatos que se le otorgó mediante auto de veintiuno de octubre, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19º transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de abril; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.





CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para mejor comprensión y análisis, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta y el motivo de inconformidad:

Información requerida:	Respuesta:	Agravio:
1. Presupuesto asignado y ejercido en materia de movilidad y tránsito, desglosando los conceptos de gasto.	EL PRESUPUESTO ASIGNADO Y EJERCIDO EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO SE REFLEJA DE MANERA GENERAL EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.	“...me inconformo por que la respuesta está incompleta ya que no se hace entrega del documento digital del presupuesto de egresos ni una dirección de internet para su búsqueda en la que se encuentra el presupuesto asignado y ejercido en materia de movilidad y tránsito del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan en la pregunta numero uno. Y para las demas respuestas no entregan las respuestas como se pidieron desglosadas , ni ningun documento que pruebe la información respondida de manera informal..” (Sic)
2. Número y tipo de unidades vehiculares destinadas a la gestión del tránsito y transporte público municipal.	Actualmente, la Comisaría de Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, cuenta con 6 patrullas tipo pickup y 14 moto patrullas.	
3. Infraestructura vial existente, incluyendo señalización, semáforos y estado de las vialidades.	En cuanto a la infraestructura vial, se cuenta con vías primarias, secundarias y terciarias, con señaléticas diseñadas para orientar a las personas, señalizaciones para regular el flujo de personas o vehículos, y semáforos distribuidos estratégicamente y en lugares visibles en los principales Bulevares Y Avenidas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sin embargo, hasta este momento no se cuenta con un estudio sobre lo solicitado.	
4. Programas o proyectos de movilidad urbana, especificando objetivos, avances y resultados obtenidos.	Hasta el momento no se han generado programas o proyectos de movilidad urbana.	
5. Cantidad de personal adscrito a la dirección de tránsito y movilidad, detallando su función y nivel de capacitación.	El total del personal adscrito a la dirección de tránsito y movilidad son 47 ciudadanos, llevando acabo sus funciones conforme al bando policial y gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán vigente.	
6. Convenios o acuerdos con empresas privadas o instituciones gubernamentales en materia de movilidad.	Actualmente no se cuenta con convenios o acuerdos celebrados con empresas privadas o instituciones gubernamentales en materia de movilidad en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.	



<p>7. Registros de infracciones y operativos realizados, incluyendo criterios de implementación y resultados obtenidos.</p>	<p>La Comisaria de Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del 1° de enero a la fecha no ha realizado infracciones y tampoco se han efectuado operativos, en consecuencia, no se tiene un registro sobre los mismos.</p>	
<p>Elaboración propia.</p>		

Ahora bien, la Ponencia Resolutora atendiendo a la obligación de suplir la deficiencia de la queja, admitió el medio de defensa bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”

Por consiguiente y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente a resolver, se tiene que durante el procedimiento de Ley únicamente el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, proporcionando mayores elementos en lo que hace a los puntos 1y 5 de la solicitud primigenia.

Por lo anterior, y toda vez que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, la litis del presente asunto consistirá en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial resulta completa o no para la persona solicitante; de igual forma, si la respuesta otorgada en vía de alegatos corresponde con lo solicitado; lo anterior, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.



Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos

mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En sentido, se tiene que la persona solicitante requirió siete puntos relacionados con los servicios de movilidad y tránsito en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Por tanto, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...



De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7,



fracción IV, 9, de la LTAIPBGeo, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En ese sentido, atendiendo a la información requerida y los agravios planteados por la parte Recurrente, resulta dable realizar el análisis correspondiente a cada punto de información requerida, conforme a lo siguiente:

PUNTO 1:

Información solicitada: *Presupuesto asignado y ejercido en materia de movilidad y tránsito, desglosando los conceptos de gasto.*

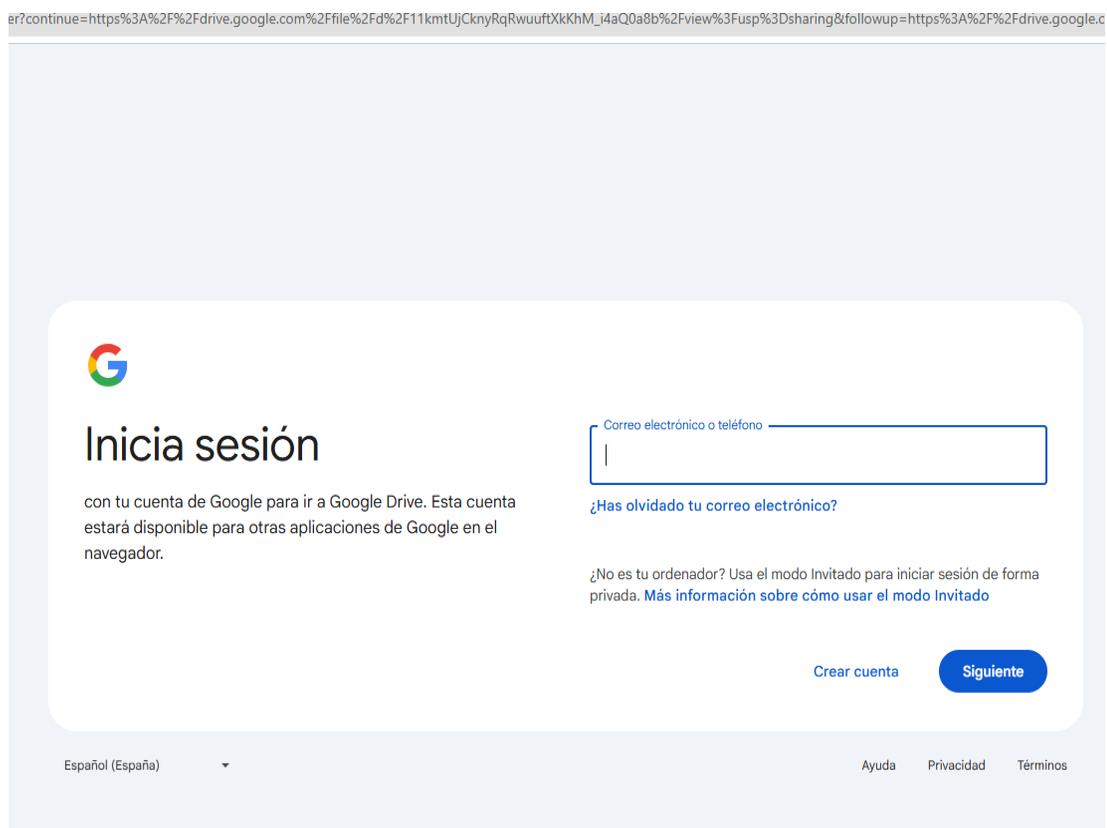
Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través de la Tesorera Municipal, refirió lo siguiente: “...EL PRESUPUESTO ASIGNADO Y EJERCIDO EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO SE REFLEJA DE MANERA GENERAL EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025...” (sic)

Agravio planteado: “...me inconformó por que la respuesta está incompleta ya que no se hace entrega del documento digital del presupuesto de egresos ni una dirección de internet para su búsqueda en la que se encuentra el presupuesto asignado y ejercido en materia de movilidad y tránsito del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan en la pregunta número uno...” (sic)

Respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos: A través de la Tesorera Municipal y mediante oficio TM/MSCX/185/2025, proporcionó el siguiente hipervínculo electrónico para consulta de la información:

https://drive.google.com/file/d/11kmtUjCknyRqRwuftXkKhM_i4aQ0a8b/view?usp=sharing

En ese sentido, debe decirse que el enlace electrónico proporcionado no es accesible, esto, toda vez que el mismo requiere del inicio de sesión de una cuenta del servicio Google, así como de la autorización del autor de dicho link para tener acceso al mismo, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Es así que, en atención a las modalidades de entrega de la información previstas en el artículo 128 Ley Local de la materia, dicho enlace proporcionado no cumple con los estándares establecidos en el ordenamiento de referencia en los casos en que la respuesta se encuentre disponible en medios electrónicos.

Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.



Por lo que, para que una solicitud se de por cumplida en la modalidad electrónica, es necesario que los Sujetos Obligados proporcionen el enlace completo que dirija de manera directa a la información solicitada; por lo que, en el caso concreto, el link proporcionado no arroja la información ya que requiere de ciertos condicionantes antes descritas.

Por lo anterior, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida en el punto 1 de la solicitud, y en el caso de que dicha entrega sea a través de un hipervínculo electrónico que este sea público, completo y que dirija de forma directa a la información conforme a lo establecido en el artículo 128 de la LTAIPBGE0.

PUNTO 2:

Información solicitada: Número y tipo de unidades vehiculares destinadas a la gestión del tránsito y transporte público municipal.

Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través del Comisionado de Seguridad Ciudadana y Vialidad, refirió lo siguiente: "...Actualmente, la Comisaría de

Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, cuenta con 6 patrullas tipo pickup y 14 moto patrullas...” (sic)

Agravio planteado: “...Y para las demas respuestas no entregan las respuestas como se pidieron desglozadas , ni ningun documento que pruebe la información respondida de manera informal..” (Sic)

Analizado el motivo de inconformidad planteado, se tiene que no le asiste la razón a la parte Recurrente, esto, dado que en este punto solicitado, únicamente requirió conocer el número y tipo de unidades vehiculares destinadas a la gestión del tránsito y transporte público municipal; es decir, información estadística, sin que se advierta que haya solicitado mayor desglose ni documentales adicionales como lo refiere en su agravio; y siendo que, el Sujeto Obligado atendió de forma congruente dicho requerimiento, informando que cuenta con seis patrullas tipo pickup y catorce moto patrullas.

Conforme a lo anterior, este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; y en consecuencia resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

PUNTO 3:

Información solicitada: *Infraestructura vial existente, incluyendo señalización, semáforos y estado de las vialidades.*

Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través del Comisionado de Seguridad Ciudadana y Vialidad, refirió lo siguiente: “...En cuanto a la infraestructura vial, se cuenta con vías primarias, secundarias y terciarias, con señaléticas diseñadas para orientar a las personas, señalizaciones para regular el flujo de personas o vehículos, y semáforos distribuidos estratégicamente y en lugares visibles en los principales Bulevares Y Avenidas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sin embargo, hasta este momento no se cuenta con un estudio sobre lo solicitado....” (sic)

Agravio planteado: “...Y para las demas respuestas no entregan las respuestas como se pidieron desglozadas , ni ningun documento que pruebe la información respondida de manera informal..” (Sic)

Al respecto debe decirse que, si bien la respuesta brindada por el Sujeto Obligado pudiera atender la pregunta planteada, menos cierto es que esta fue contestada de manera parcial, ya que del contenido de la solicitud de información se advierte una expresión documental al ser solicitada la entrega en formato digital PDF o Excel; y en el caso de que existan documentos físicos, la parte Recurrente requirió que se le informara sobre la posibilidad de consultarlos presencialmente o a través de copias certificadas indicando los costos correspondientes.

Por ende, si bien el Sujeto Obligado le indicó a la parte solicitante ahora Recurrente los tipos de infraestructura vial con el que cuenta el Municipio, así como las señalizaciones correspondientes; también es cierto que, atendiendo el motivo de inconformidad, se puede inferir que la persona Recurrente requiere de un documento que contenga dicha infraestructura vial y señalizaciones antes referidas.

Por lo que, este Consejo General estima **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, considera dable ordenarle al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGEO; y realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas competentes y haga entrega de la misma a la parte Recurrente.

Para el caso en que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los siguientes ordenamientos de la Ley Local de la materia:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien,*



mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

PUNTO 4:

Información solicitada: Programas o proyectos de movilidad urbana, especificando objetivos, avances y resultados obtenidos.

Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través del Comisionado de Seguridad Ciudadana y Vialidad, refirió lo siguiente: "...Hasta el momento no se han generado programas o proyectos de movilidad urbana..." (sic)

Agravio planteado: "...Y para las demás respuestas no entregan las respuestas como se pidieron desglosadas, ni ningún documento que pruebe la información respondida de manera informal.." (Sic)



Con base en lo anterior, se tiene que si bien cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área de los sujetos obligados, el artículo 127 de la citada Ley de Transparencia Local, estipula que la solicitud de información deberá turnarse al Comité de Transparencia, quien, conforme al procedimiento establecido, dictará el acuerdo por el cual se declara formalmente la inexistencia de la información, o bien, ordenará la generación o reposición de la misma; también es cierto que, existen casos en los cuales no es necesario que el dicho Comité realice tal declaratoria, esto es así, cuando el resultado de la búsqueda se pueda interpretar de forma numérica como “cero”.

Es así que, en el caso concreto al aludir el Sujeto Obligado que hasta el momento no se han generado programas o proyectos de movilidad urbana; se puede interpretar que no existe documentación que dé cuenta con la información solicitada, lo cual puede deducirse como una respuesta cuantitativa igual a “cero”.

Por lo que, atendiendo del criterio de interpretación número 018/2013, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se trae a colación únicamente de manera orientativa; se tiene que en el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

En ese sentido, este Consejo General estima **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, considera dable **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.





PUNTO 5:

Información solicitada: Cantidad de personal adscrito a la dirección de tránsito y movilidad, detallando su función y nivel de capacitación.

Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, refirió lo siguiente: "...El total del personal adscrito a la dirección de tránsito y movilidad son 47 ciudadanos, llevando acabo sus funciones conforme al bando policial y gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán vigente..." (sic)

Agravio planteado: "...Y para las demas respuestas no entregan las respuestas como se pidieron desglosadas , ni ningun documento que pruebe la información respondida de manera informal.." (Sic)

Visto lo anterior, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; esto es así dado que si bien, en su respuesta inicial el Sujeto Obligado informó la cantidad del personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Movilidad, este no proporcionó las funciones de cada uno de ellos, ni se pronunció por el nivel de capacitación; sino que únicamente aludió que dicho personal lleva a cabo sus funciones conforme al Bando Policial y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

No pasa por desapercibido que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado a través del Comisionado de Seguridad Ciudadana y Vialidad, informó que dentro de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, no existe ningún área denominada "dirección de tránsito y movilidad", sin embargo, refirió que si se cuenta con una Comisaría de Policía Vial que cuenta con cuarenta y cinco elementos adscritos y que sus funciones se encuentran señaladas en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de dicho municipio. De igual forma, añadió que, desde el uno de enero del presente año, se le ha brindado capacitaciones.

Bajo esa tesitura, se advierte que la información proporcionada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos no corresponde con lo solicitado por la persona Recurrente, esto, toda vez que, como ya fue mencionado, este requirió información de la Dirección de Tránsito y Movilidad y no así de la Comisaría de Policía Vial, además que, en respuesta inicial la Jefa de



Recursos Humanos avaló la existencia de dicha área, proporcionando el número de personal adscrito a la misma.

Por lo que, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGEO; y realice una búsqueda exhaustiva de la información referente a las funciones de cada servidor público adscrito a la Dirección de Tránsito y Movilidad, así como el nivel de capacitación de cada uno de ellos; haga entrega de la misma a la parte Recurrente.

Para el caso en que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.

PUNTO 6:

Información solicitada: *Convenios o acuerdos con empresas privadas o instituciones gubernamentales en materia de movilidad.*

Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través del Comisionado de Seguridad Ciudadana y Vialidad, refirió lo siguiente: “...Actualmente no se cuenta con convenios o acuerdos celebrados con empresas privadas o instituciones gubernamentales en materia de movilidad en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca...” (sic)

Agravio planteado: “...Y para las demas respuestas no entregan las respuestas como se pidieron desglozadas , ni ningun documento que pruebe la información respondida de manera informal..” (Sic)

Con base en lo anterior, se tiene que si bien cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área de los sujetos obligados, el artículo 127 de la citada Ley de Transparencia Local, estipula que la solicitud de información deberá turnarse al Comité de Transparencia, quien, conforme al procedimiento establecido, dictará el acuerdo por el cual se declara formalmente la inexistencia de la información, o bien, ordenará la generación o reposición de la misma; también es cierto que, existen casos en los cuales no es necesario que el dicho Comité realice tal declaratoria, esto es así, cuando el resultado de la búsqueda se pueda interpretar de forma numérica como “cero”.



Es así que, en el caso concreto al aludir el Sujeto Obligado que no cuenta actualmente con convenios o acuerdos celebrados con empresas privadas o instituciones gubernamentales en materia de movilidad en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; se puede interpretar que no existe documentación que dé cuenta con la información solicitada, lo cual puede deducirse como una respuesta cuantitativa igual a “cero”.

Por lo que, atendiendo del criterio de interpretación número 018/2013, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se trae a colación únicamente de manera orientativa; se tiene que en el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

En ese sentido, este Consejo General estima **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, considera dable **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

PUNTO 7:

Información solicitada: *Registros de infracciones y operativos realizados, incluyendo criterios de implementación y resultados obtenidos.*

Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través del Comisionado de Seguridad Ciudadana y Vialidad, refirió lo siguiente: “...La Comisaria de Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del 1º de enero a la fecha no ha realizado infracciones y tampoco se han efectuado operativos, en consecuencia, no se tiene un registro sobre los mismos...” (sic)

Agravio planteado: “...Y para las demás respuestas no entregan las respuestas como se pidieron desglosadas, ni ningún documento que pruebe la información respondida de manera informal...” (Sic)





Con base en lo anterior, se tiene que si bien cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área de los sujetos obligados, el artículo 127 de la citada Ley de Transparencia Local, estipula que la solicitud de información deberá turnarse al Comité de Transparencia, quien, conforme al procedimiento establecido, dictará el acuerdo por el cual se declara formalmente la inexistencia de la información, o bien, ordenará la generación o reposición de la misma; también es cierto que, existen casos en los cuales no es necesario que el dicho Comité realice tal declaratoria, esto es así, cuando el resultado de la búsqueda se pueda interpretar de forma numérica como “cero”.

Es así que, en el caso concreto al aludir el Sujeto Obligado a través de la Comisaria de Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán que no ha realizado infracciones y tampoco se han efectuado operativos del uno de enero a la fecha de la solicitud; se puede interpretar que no existe documentación que dé cuenta con la información solicitada, lo cual puede deducirse como una respuesta cuantitativa igual a “cero”. Esto, aunado a que, al no haberse efectuado infracciones y operativos, se da por entendido que, en consecuencia, tampoco exista la información relativa a los criterios de implementación y resultados obtenidos de los mismos.

Por lo que, atendiendo del criterio de interpretación número 018/2013, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se trae a colación únicamente de manera orientativa; se tiene que en el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*





En ese sentido, este Consejo General estima **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, considera dable **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General determina lo siguiente:

- Se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace al **punto 1** de la solicitud primigenia; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione la información referente a: *“Presupuesto asignado y ejercido en materia de movilidad y tránsito, desglosando los conceptos de gasto”*; y en el caso de que dicha entrega sea a través de un hipervínculo electrónico, este debe ser público, completo y directo conforme a lo establecido en el artículo 128 de la LTAIPBGEO.
- Se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en los **puntos 3 y 5** de la solicitud primigenia; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGEO; y realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas competentes y haga entrega de la misma a la parte Recurrente.

Para el caso en que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.

- Se estima **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace a los **puntos 2, 4, 6 y 7** de la solicitud



de información; en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 152 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente en lo que hace a los puntos **1, 3 y 5** de la solicitud primigenia; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

De igual forma, se considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace a los **puntos 2, 4, 6 y 7** de la solicitud de información; en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.



TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 192/24.**

Guendarixhana

*Cayuunda gunaa:
Baduhiini sicarú stine'
ni jmá nadxii ladxidua'
bixhozelu'
ma gudxiide layu'
xha ñee ti yaga
ro'.*

La maternidad

Canta la mujer:
Niño hermoso
al que más ama mi corazón
tu padre el que te ama ha rasgado la
tierra
a los pies de un árbol grande
para guardar la olla-casa
de tu ombligo.

**Pineda Santiago, Irma.
Zapoteco, Juchitán de Zaragoza.**

